

Viedma, 30 de abril de 2026.

**EXPEDIENTE: "MARIU, MARIA ALEJANDRA C/ NARANJA DIGITAL  
COMPAÑIA FINANCIERA SAU Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y  
PERJUICIOS" - Expte. N° VI-00820-C-2025.**

**ANTECEDENTES:**

1. En mov.E0024 y en mov.E0025, respectivamente, las partes intervinientes presentaron acuerdo conciliatorio que pone fin al presente litigio.
2. En mov.E0026, la Agencia de Recaudación Tributaria, emitió dictamen.
3. En mov.E0027, el representante de la Caja Forense prestó conforme el acuerdo arribado.
4. Según surge de los escritos presentados, las partes solicitaron la homologación judicial de lo acordado, motivo por el que no estando comprometido el orden público y conforme arts. 282 y 283 del CPCC Ley 5777 y art. 1641 y conc. CCyC.
5. El acuerdo referenciado se encuentra agregado al presente decisorio y lo integra.

**RESOLUCIÓN:**

- 1.- Homologar judicialmente el acuerdo conciliatorio agregado que integra el presente decisorio.
- 2.- Fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Juan Ignacio Santos y Martín Ezequiel Urquiza, en la forma acordada.
3. Respecto a la asistencia letrada de las demandadas, frente a la existencia de un litisconsorcio pasivo, resulta aplicable el art. 12 de la Ley G N° 2212, ello atento a la doble representación del Dr. Enrique Amelio Ortiz, como apoderado de Tarjeta Naranja S.A.U., y de Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U. Entonces, en la medida en que con un porcentaje del 9 % fijado conforme del art. 8 de la Ley G 2.212, el 40% por

la actuación como apoderado de acuerdo con el art. 10 de la ley citada, e igual porcentaje del 40% como consecuencia del litis consorcio existente de acuerdo con el art. 12 L.A., arroja ello una suma global cuyo monto no llega a cubrir el honorario mínimo legal.

He de tomar entonces como monto a distribuir, el equivalente a 10 JUS + 40 % (art 10) + 40% (art 12), el que dividido por 2 (cada representación), arroja para cada accionada la suma equivalente a 9,8 JUS, susceptible de ser distribuida entre los abogados que actuaran en beneficio de cada representación. (Conf. "Bamonde Shirly Ceferina C/ Policlínico Privado S.A. S/ Daños y Perjuicios, Expte. 7637/2013 y "Melgarejo, Federico Miguel C/ Banco Patagonia S.A. Y Otro S/ Sumarísimo" Expte. VI-15105-C-0000).

Entonces, en base a lo reseñado precedentemente, regulo los honorarios del Dr. Enrique Amelio Ortiz en la suma equivalente a 4,9 JUS a cargo de cada representada.

4. Imponer las costas del presente juicio a las demandadas conforme lo acordado (art. 62 del CPCC).

5. Hacer saber a la parte que asume las costas del proceso que deberán generar el formulario 332 y pagar los gastos causídicos que se liquidan: Tasa de Justicia \$701.233,50; Sellado de Actuación \$49.750 y aporte al Colegio de Abogados \$8.096.70. Ahora bien, siendo que son dos las empresas que asumen las costas, hagase saber a TARJETA NARANJA S.A.U. y NARANJA DIGITAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.U. que cada una deberá pagar: Tasa de justicia \$350.616,75; Sellado de Actuación \$24.875 y Colegio de Abogados \$4.048,35.

6. Notificar en los términos de los arts. 120 y 138 CPCC Ley 5777 y hacer cumplir con la ley D N° 869.

Leandro Javier Oyola

Juez